

tratación de braceros que pueda rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Artículo 67.—Todo trabajador despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la ley, tiene derecho a ser indemnizado por su patrón. La Ley señalará las causas justas para el despido, y la escala de indemnización según la antigüedad de servicios.

Artículo 68.—Se establece la jurisdicción de trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley determinará las normas y entidades correspondientes a dicha jurisdicción.

Artículo 69.—Es materia de la Ley igualmente regular las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, y de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Artículo 70.—La Asamblea Nacional expedirá el Código del Trabajo, siguiendo los principios enunciados en este Capítulo y en las convenciones internacionales concertadas sobre la materia.

Capítulo 4º—De la Cultura Nacional:

Artículo 71.—Es deber esencial del Estado el servicio de la Educación Nacional en sus aspectos intelectual, moral y físico.

Le corresponde fijar las bases, estructura y directivas de ésta, la que se constituirá de forma que exista una adecuada unidad, articulación y continuidad en todos sus grados y cubra las exigencias culturales, sociales y económicas del país.

Artículo 72.—La educación primaria será obligatoria. La pública primaria y secundaria, en todos sus grados y tipos será gratuita. La gratuidad en la enseñanza primaria implica para el Estado la obligación de facilitar al alumno todos los útiles que le sean necesarios en su labor escolar.

La Ley reglamentará el servicio de la educación pública dándole un carácter esencialmente técnico, de modo que no puedan perturbarlo razones o conveniencias de índole política ni religiosa. Sobre esta base descansarán todas sus agencias y organismos.

Artículo 73.—Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tiene la facultad de reglamentar y vigilar los establecimientos docentes privados, con el objeto de que se cumplan en ellos los fines de la cultura y la mejor formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

Artículo 74.—El español es el idioma de la República. Su enseñanza sólo se puede impartir por maestros y profesores que lo tengan como propio. La de geografía e historia patrias y de educación cívica será dada por maestros y profesores nacionales.

En ningún establecimiento privado se permitirá impartir la enseñanza primaria en idioma extranjero.

Los programas de enseñanza de las escuelas privadas serán los mismos de las públicas. Se pueden otorgar sin embargo permisos para el establecimiento de cursos adicionales en cualquier idioma.

Artículo 75.—El Estado facilitará a los panameños económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza, tomando como base solamente la aptitud y la vocación.

Los concursos de eficiencia y las calificaciones sobresalientes serán condiciones indispensables para que el Estado otorgue becas y auxilios económicos a los estudiantes.

Artículo 76.—La Ley establecerá los incentivos necesarios para la producción de obras didácticas nacionales y las normas para su adopción como textos oficiales.

Artículo 77.—Los gastos que demande el sostenimiento del servicio de educación tendrán prelación sobre cualesquiera otros gastos. La Ley determinará la proporción de las rentas que se le destinará.

Artículo 78.—Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o aprobados por éste de acuerdo con las disposiciones legales.

Artículo 79.—La Universidad oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad de organizar sus estudios, de designar su personal y de separarlo. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales y la difusión de la cultura en el pueblo.

Artículo 80.—Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de los medios indispensables para su instalación y funcionamiento futuros y podrá crearle rentas especiales para acrecentar su patrimonio.

Artículo 81.—Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que esta-

blezca, por razones de orden público, el Estatuto Universitario.

Artículo 82.—El Estado fomentará el establecimiento de escuelas técnicas especiales, industriales y profesionales, agro-pecuarias y comerciales, adaptándolas a las necesidades específicas de la Nación. La Ley establecerá desde la escuela primaria, servicios de orientación profesional que permitan descubrir las aptitudes y capacidades de los alumnos y encaminarlos para su mejor utilización individual y social.

Artículo 83.—El Estado fomentará asimismo la cultura del pueblo y mantendrá un sistema de escuelas o cursos de complementación o continuación gratuitos para la educación y la instrucción del adulto, dedicados a la prevención y eliminación del analfabetismo y semi-analfabetismo, y a la capacitación doméstica, técnica, agrícola, marítima, industrial y comercial de las clases trabajadoras.

Artículo 84.—La Ley creará y reglamentará un Departamento de Cultura Física que tendrá la misión de difundir dicha cultura en las instituciones docentes y en la colectividad.

Capítulo 5º—Salud Pública y Asistencia Social:

Artículo 85.—El individuo tiene la obligación de conservar su salud tomando todas las medidas apropiadas que estén a su alcance y de cooperar al mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 86.—El Estado está obligado a proteger y fomentar la salud pública. A este fin desarrollará todas las actividades pertinentes y de modo especial las siguientes:

a).—Combatir, por medio del tratamiento individual y el saneamiento del medio ambiente, las enfermedades transmisibles que afecten la colectividad panameña;

b).—Proteger la maternidad y reducir la mortalidad infantil por medio de la asistencia médica y la nutrición adecuada;

c).—Proporcionar a la niñez escolar servicio organizado de vigilancia médica y locales sanitariamente acondicionados y complementar la alimentación de los alumnos económicamente necesitados;

d).—Establecer, de acuerdo con las necesidades de cada región, hospitales, maternidades, clínicas dentales y dispensarios, en los cuales se darán servicios y medicamentos gratuitos a quienes carezcan de recursos pecunarios;

e).—Divulgar sistemáticamente los principios de alimentación científica, de higiene personal y de sanidad del hogar.

Artículo 87.—La Asamblea Nacional dictará el Código Sanitario en el cual se establecerá un servicio de técnicos con su correspondiente escalafón, y se determinarán las medidas policivas necesarias para facilitar la eficacia de tal servicio.

Artículo 88.—Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de inhabilidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá al establecimiento de tales servicios procurando incrementar el número de sus beneficiarios.

El Estado creará las instituciones de asistencia y previsión. Son tareas fundamentales: la rehabilitación económica y moral de los sectores dependientes; la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos; y la protección de los menores desvalidos y de los inadaptados por medidas de prevención, rectificación y rehabilitación.

El Estado fomentará la creación de viviendas baratas para trabajadores.

Capítulo 6º

Colectividades Campesinas e Indígenas:

Artículo 89.—El Estado dará protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a lo económico, intelectual, político y métodos de vida. La acción correspondiente a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.

Artículo 90.—Para cumplir los fines de la mencionada integración económica el Estado realizará metódicamente las siguientes actividades:

a).—Dotar gratuitamente a los campesinos e indígenas de las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y

de penetración. Cuando falten tierras baldías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas;

b).—Preservar tierras para las comunidades indígenas y prohibir su adjudicación y venta a particulares extraños a dichas comunidades;

c).—Crear el servicio de crédito agrario e instituciones técnicas para el establecimiento entre los campesinos e indígenas de sistemas científicos de cultivo;

d).—Tomar medidas para asegurar a los productos, mercado estable y precios equitativos y para impulsar el establecimiento de cooperativas de producción, distribución y consumo;

e).—Establecer medios de comunicación para unir las colectividades campesinas e indígenas con los centros de distribución y consumo;

f).—Fomentar la pequeña industria rural y las artes típicas.

Artículo 91.—Además de los fines generales de la cultura nacional, las escuelas para campesinos e indígenas deben llenar los siguientes:

a).—Crear la conciencia de los deberes, derechos, dignidad y posibilidades del ciudadano panameño;

b).—Inculcar objetivamente las nociones sobre los elementos materiales indispensables a una vida rural segura, saludable y decorosa, y despertar el interés por tal método de vida.

El Estado proporcionará al campesino y al indio facilidades para la asistencia a las instituciones docentes de carácter agrícola, vocacional, normal, secundario y universitario, y llevará a sus hogares la acción de sus órganos de educación y asistencia para elevar el nivel moral de la familia.

Artículo 92.—El Estado creará, de acuerdo con las circunstancias, agencias o departamentos dotados de los recursos económicos necesarios, para fomentar tipos de viviendas rurales en condiciones de seguridad, comodidad y sanidad. Tales agencias o departamentos actuarán armónicamente con las escuelas para campesinos e indígenas y con las instituciones de fomento y crédito agrícola, y de higiene y salubridad en la tarea de redención de los expresados elementos.

TITULO IV

DERECHOS POLITICOS

Capítulo 1º — Disposiciones Generales:

Artículo 93.—Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo.

Artículo 94.—La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para caso especial en el artículo 167.

Artículo 95.—La ciudadanía, se pierde:
1º—Por pérdida de la nacionalidad panameña conforme a esta Constitución;

2º—Por pena conforme a la Ley.

Artículo 96.—La ciudadanía se suspende:
1º—Por sentencia judicial, en los casos que determine la Ley;

2º—Por interdicción judicial.

Artículo 97.—La ciudadanía se recupera mediante rehabilitación por la Asamblea Nacional.

Capítulo 2º — Del Sufragio:

Artículo 98.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto universal, igual, directo y secreto. La Ley lo reglamentará sobre las bases siguientes:

1º—Será libre. Se prohíbe todo patrocinio oficial a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando sean velados los medios empleados para tal fin;

2a.—Las autoridades son imparciales garantizadoras del sufragio y no instrumentos directos o indirectos de coacción política. Se prohíbe el despojo del sueldo de los empleados públicos por medio de la llamada cuota política voluntaria;

3º—Toda elección popular y las que deban hacer las corporaciones políticas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se harán por el sistema del voto acumulado u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La Ley determinará la manera de haber efectivo este derecho.

Artículo 99.—La Ley establecerá el Censo Electoral y proveerá a los ciudadanos de una cédula permanente, cuya adquisición es obligatoria y les servirá de identificación para las elecciones populares y para todos los fines que así lo exijan. La Ley regulará esta materia.

Artículo 100.—La Ley regulará la manera de constituirse los partidos políticos. No es li-